

RESOLUCIÓN No. 003

Veintidós (22) de abril (04) del dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE UNA INSCRIPCIÓN"

La Directora Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Duitama, en ejercicios de sus funciones, facultades legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA

1.1. Teniendo por cumplida la etapa de formación del acto administrativo definitivo y notificado a los interesados, atendiendo al régimen que corresponde a cada tipo de acto (notificación ficta, si se trata de actos de inscripción, notificación personal o por aviso, si se trata de las demás resoluciones registrales), se inicia un periodo o etapa de impugnación de lo decidido por la entidad cameral, merced de los recursos, y finaliza con una respuesta definitiva, proveniente de la misma autoridad registral o de la Superintendencia de Sociedades.

1.2. Los recursos son el mecanismo indicado por la ley para que los interesados puedan atacar los actos administrativos definitivos que modifican el ordenamiento, lesionando o poniendo en riesgo sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, con la finalidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión contenida en ellos, restableciendo el derecho subjetivo o el interés legítimo lesionado o puesto en riesgo con dicho acto. En este sentido los recursos abren un debate y contradicción, en el que la autoridad registral tiene oportunidad de revisar sus propias decisiones.

1.3. En línea con lo anterior, el artículo 74 numeral 1¹ del CPACA, señala que el recurso de reposición se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto.

¹ "ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1



1.4. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020² determina que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES resolverá los recursos de apelación interpuestos contra los actos de las cámaras de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio.

1.5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100- 000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, el SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES asignó al GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS la función de decidir los recursos de apelación, queja y revocatorias directas interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

2.1. El día 11 de febrero del 2025, el señor GIOVANNI MARTINEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.865 de Duitama, presentó ante la Cámara de Comercio de Duitama, el Acta 001 del 2025 de reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad MACC CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con el NIT No. 901.243.334-6, realizada el 7 de febrero del 2025, en la cual se instaura la acción de responsabilidad social contra la representante legal, radicada conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en la Cámara de Comercio para el efecto, bajo el código de barras No. 370140, tal como se evidencia en nuestro sistema de información (SII).

² "ARTÍCULO 70. FACILIDADES PARA EL EMPRENDIMIENTO. Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. Desde dicha fecha, la mención realizada en cualquier norma jurídica a esta última superintendencia como autoridad de supervisión o superior jerárquico de las cámaras de comercio se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades. El Gobierno nacional garantizará los recursos técnicos, administrativos, financieros y humanos para el traslado de tales funciones y establecerá la tarifa o contribución que por concepto del servicio administrativo de supervisión deberán pagar las cámaras de comercio a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los recursos necesarios para tal fin y su presupuesto, la cual será recaudada por la Superintendencia de Sociedades.

El Gobierno nacional reglamentará todo el concerniente a este artículo".

¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1



2.2. Realizado el control de legalidad formal que le asiste a esta entidad cameral, de conformidad con las directrices y lineamientos establecidos en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril del 2022 emitida por la Superintendencia de Sociedades y en la normatividad vigente, se inscribió el siguiente acto: a) Acción Social de Responsabilidad contra la señora Adriana Acosta Caycedo identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.408.532 y su consecuente remoción como representante legal de la sociedad de la referencia, inscripción No. 26341 del libro IX De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

2.3. Que el día 24 de febrero del año en curso, siendo las 12:30 p.m., la señora ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.408.532 de Bogotá, radicó a través del sistema documental de la entidad cameral (DocXFlow), recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la inscripción No. 26341 acción social de responsabilidad fechada del 18 de febrero del 2025.

2.4. El día 24 de febrero de la presente vigencia, esta entidad registral procedió a la afectación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad MACC CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACION identificada con la matrícula mercantil No. 92790, en el cual se deja constancia que la señora ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro No. 26341 del 18 de febrero de 2025 del Libro IX del registro mercantil, tal como lo establece la Circular Externa No. 100-000002 proferida por la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.4.

2.5. El día veinticuatro (24) de febrero de la presente vigencia, esta entidad registral comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso.

2.6. Que, dentro del término legal para descorrer el traslado del recurso, el señor GIOVANNI MARTINEZ GONZÁLEZ, no presentó escrito.

TERCERO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1



Las Cámaras de Comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza, corporativa, gremial y privada, integradas por comerciantes aunque creadas por el Gobierno de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar (artículo 78 del Código de Comercio), además de las funciones relacionadas con el ejercicio de su actividad gremial, cumplen principalmente la de llevar los registros públicos, certificar sobre los actos y documentos inscritos en él y darle publicidad a los mismos.

Dicha función ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, atendiendo a lo señalado en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

La doctrina Colombia también se ha pronunciado al respecto indicando que una de las características primordiales del derecho administrativo contemporáneo está dado en el ejercicio de las funciones administrativas y la producción del acto administrativo no son competencia exclusiva de las autoridades públicas, sino por el contrario se da la posibilidad que los particulares también se arroguen funciones administrativas.

En el derecho colombiano las funciones administrativas ejercidas por particulares han estado siempre ligadas a la idea de descentralización por colaboración, tal es caso de la delegación de los registros públicos a las cámaras de comercio y la actividad notarial, entre otras, que en su momento acataron consideraciones particulares.

Sin embargo, se ha venido reglamentando ese fenómeno, tal como se ve en la constitución política de 1991, donde se constitucionalizó la posibilidad de que los

¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1



particulares ejercieran funciones administrativas y le dio mayor sustento a la citada modalidad de descentralización al referirse a ella expresamente en varias normas³.

A su vez, existen otras normas de orden constitucional que permiten dicha posibilidad como son los artículos 267 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019) según el cual la contraloría vigilara la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos y el 365 de acuerdo con el cual los servicios públicos podrán ser prestados por el estado, directa o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares, sin embargo, en relación con la última norma citada debe advertirse que lo allí previsto no quiere decir que siempre que los particulares presten servicios públicos ejercen funciones administrativas pues dentro de la evolución actual del estado la prestación de algunos servicios se considera una actividad propia de los particulares de tal manera que solamente cuando la prestación misma del servicio se considere una actividad propia y competencia del estado su traslado a particulares implicara el ejercicio de funciones administrativa por parte de estos.

A su vez la Ley 489 de 1998 reguló en su capítulo XVI el “ejercicio de funciones administrativas por particulares”, donde efectivamente se prevé que las personas privadas podrán ejercer funciones administrativas.

Finalmente, el CPACA en sus artículos 2 y 104 reitero la idea de que dicho código se aplica a los particulares cuando cumplan funciones administrativas tanto en lo que tiene que ver con las normas generales de procedimiento administrativo como en relación con el control jurídico por la jurisdicción de lo contencioso más adelante.

La jurisprudencia al respecto a señalado en Sentencia C-181 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, lo siguiente:

“Es oportuno reiterar, en esta oportunidad, que en la Constitución Política se encuentra la autorización para que el ejercicio de funciones públicas y la prestación de servicios de esa misma naturaleza sea[n] confiado[s] a particulares.



³ Véase artículos 26, 123 y 210 de la Constitución política de Colombia.

¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1



La complejidad y el número creciente de las tareas que la organización política debe cumplir en la etapa contemporánea ha llevado a procurar el concurso de los particulares, vinculándolos, progresivamente, a la realización de actividades de las cuales el Estado aparece como titular, proceso que en algunas de sus manifestaciones responde a la denominada descentralización por colaboración, inscrita dentro del marco más amplio de la participación de los administrados "en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación", consagrada por el artículo 2 superior como uno de los fines prevalentes del Estado colombiano.

La Constitución Política de 1991 alude al fenómeno comentado en los artículos 123, 365 y 210. La primera de las normas citadas defiende a la ley la determinación del régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y la regulación de su ejercicio, de conformidad con la segunda, los particulares prestan servicios públicos y de acuerdo con las voces del artículo 210, "los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley".

Respecto de los mecanismos para el ejercicio de funciones administrativas por particulares la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado que en el régimen constitucional vigente existen tres mecanismos mediante los cuales los particulares pueden cumplir funciones administrativas: la atribución directa por la ley, la atribución mediante convenios con la autoridad pública titular de la función administrativa y la creación de personas jurídicas de naturaleza mixta.

3.2. CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Como se dijo con antelación las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas que han sido delegadas por el Estado, lo que implica que su competencia sea restringida, entendida esta como la posibilidad de ejercer control únicamente sobre los actos sometidos a registro, conforme lo estipula la ley.

En consecuencia, las cámaras de comercio ejercen un **control de legalidad taxativo, reglado, no discrecional y eminentemente formal**, por lo que exclusivamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción y no le está permitido emitir juicios acerca de la declaratoria de nulidades, dicha función desborda el ámbito de su competencia. Por el contrario, el **ejercicio de revisión documental, se circunscribe a verificar los requisitos que por Ley y estatutos son aplicables en cada caso.**



SC3110-1



¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama

Las Cámaras están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de registrarlos cuando dichos actos y documentos adolecen de ineficacias o inexistencias, tal como lo establece el código de comercio en su articulado, veamos:

"Artículo 897: INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

ARTÍCULO 898: "RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA.

(...)

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

De acuerdo con lo anterior, **un acto será inexistente** cuando no reúne los requisitos de ley para su formación, **e ineficaz**, cuando el acto no produce efectos por expresa disposición legal.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, por medio de la Circular No. 100-000002 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), instruyó a las Cámaras de Comercio, respecto de las causales de abstención registral así:

"1.1.9. Abstención. Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco

¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1



de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, se concluye que el control a cargo de las Cámaras de Comercio es taxativo y reglado, por lo que no está dentro de su competencia abstenerse de realizar el registro de un acto o documento, salvo por expresa disposición legal, en este sentido, sólo es dable remitirse a lo que se estipuló en el acta sometida a estudio para registro, para determinar si existen anomalías de ineficacia o inexistencia que impidan realizar su inscripción.

3.3. CONTROL DE LEGALIDAD EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

En lo que respecta a los actos sujetos a registro de las sociedades por acciones simplificadas-SAS el control ejercido por los entes camerales se ciñe a verificar la conformidad de los actos con lo previsto en la ley y los estatutos, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, que establece:

"CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley. (...)"

Así las cosas, si se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, en la Ley 222 de 1995 o en demás normatividad pertinente, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

En consecuencia, en la inscripción o registro de reformas estatutarias, nombramientos o acciones excepcionales las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión y se deben abstener de

¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomercioduitama



SC3110-1



inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta y/o constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, **siendo claro que el control de tipo formal**, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento que es presentado para registro, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

3.4. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS

Las Cámaras de Comercio, cumplen la labor de verificar el cumplimiento de algunos requisitos formales en el acta, lo que quiere decir que, la Ley no las autoriza para revisar más allá de lo descrito en dicho documento, pues las declaraciones que allí constan, se encuentran amparadas bajo el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Como es sabido, las Cámaras de Comercio no pueden negar la inscripción de un acto o documento sujeto a registro sino en aquellos casos en los que existe autorización legal para ello. Por tanto, presentada la petición de registro del documento, la Entidad Cameral, verifica el cumplimiento de los requisitos formales necesarios, los cuales, una vez establecidos, obligan a la Entidad, a realizar el acto administrativo de inscripción, sin que le sea posible a la Cámara entrar a hacer consideraciones ni juicios de valor por cuanto tales juicios compete hacerlos a los Jueces de la República.

De acuerdo con la disposición legal contenida en el artículo 189 del Código de Comercio se tiene que:

"Artículo 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.** A su vez, a los administradores no les será

¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1



admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas." (Negrilla y subrayado propio).

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias para que el documento sea tenido como prueba de los hechos en ella contenidos y las Cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

El acta que cumpla con las formalidades legales y estatutarias, **y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.** En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

3.5. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD

En la Ley 1429 de 2010 artículo 42 inciso segundo se estipula:

"Artículo 42. EXCLUSIÓN DE LA PRESENTACIÓN PERSONAL DE LOS PODERES PARA ADELANTAR TRÁMITES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrilla y subrayado propio).

Teniendo en cuenta lo transcrito con antelación, **las actas se presumen auténticas hasta tanto una autoridad judicial no determine lo contrario**, todo esto en consonancia con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual debe presumirse en todas las actuaciones que se adelanten.

3.6. PRINCIPIO DE LA BUENA FE

¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1



Al respecto la Constitución Política Colombiana señala en su artículo 83 que:

"(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". (Negrilla propia).

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuarle mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

La Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

"LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como "una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos." ⁴

De otra parte, el artículo 835 del Código de Comercio prevé lo siguiente:

"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo". (Negrilla propia).

A su vez la Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe indicó:

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-068 de 2012.

¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

"Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio"⁵.

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que, en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio de Duitama debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto y regirse por la función reglada que la rige, la cual en ningún caso la autoriza para calificar las presuntas actuaciones contrarias a la ley contenidas en los documentos presentados para registro.

3.7. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

La acción social de responsabilidad es la decisión que adoptan los socios y/o accionistas que se encuentran inconformes con la gestión de los representantes legales de la sociedad y en la cual buscan el resarcimiento de los perjuicios que consideren se han generado; como consecuencia de esta acción, se debe remover al representante legal en contra del cual se ha iniciado tal proceso.

No obstante, sin perjuicio de lo regulado en los estatutos de cada una de las sociedades en relación con este tema, es importante mencionar que el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 establece:

"(...) La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 11001310302520010045701.

¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1



los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros".

Así las cosas, **este tipo de decisión puede adoptarse en una reunión** que cumpla unas **características especiales** y que, en todo caso, deben ser parte del control de las entidades registrales.

CUARTO: ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente soporta su inconformidad en los siguientes argumentos:

Las actuaciones que realizó el accionista GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, desconocen y violentan flagrantemente los derechos civiles, jurídicos y patrimoniales de la suscrita accionista mayoritaria ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO, así como los derechos de la propia persona jurídica conformada por la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN, por haberse constituido en asamblea extraordinaria, haberla realizado, haber tomado, y haber materializado decisiones que contrarían lo contemplado en el artículo 8 de los estatutos sociales, y el propio artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.

Esa conducta de inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Duitama, una decisión adoptada dentro de una asamblea de accionistas irregular por ausencia del quórum requerido dentro de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN, se constituye en una decisión que no tiene soporte legal, viola las siguientes normas:

- Artículos 8, 22 y 25 de los Estatutos Sociales de la SOCIEDAD MACC CONSTRUCTORES SAS. Nit. 901.243.334-6.
- Artículo 25 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes.
- Artículo 22 Ley 1258 de 2008.
- Código de Comercio.

1.- La ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD para las sociedades, se rige por lo contemplado en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. Esta norma establece un requisito especial y/o un quórum especial -si así desea entenderse-, para realizar la CONVOCATORIA, pero no estableció quórum especial o diferente al que contemplen los estatutos sociales o la Ley 1258 de 2008, para que la sociedad se constituya válidamente en asamblea y pueda deliberar y decidir válidamente.

Es decir, se debe interpretar y aplicar, que el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, estableció, claramente, un requisito de por lo menos el veinte por ciento de las acciones (20%), para el acto de la CONVOCATORIA, pero no autoriza este quórum para que la asamblea se CONSTITUYA y delibere válidamente.



SC3110-1



¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama

El mismo artículo 25 de la Ley 222 de 1995, en su inciso final establece de manera clara y expresa que, lo dispuesto en este artículo **se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros**. Es decir, que para que la sociedad se constituya en asamblea formal, sea ordinaria o extraordinaria, se requiere la presencia o la participación del quórum contemplado dentro de los estatutos sociales o dentro de la Ley específica, que para el caso es la Ley 1258 de 2008.

El procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, regla la exigencia requerida para la **CONVOCATORIA**, y regla el requisito de quórum para la toma de la **decisión**, pero no modificó el requisito de quórum para que la asamblea **se pueda conformar** y proceder a decidir válidamente. Para el caso de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN, el requisito del quórum para que haya **asamblea válida es del 51% de las acciones suscritas**, conforme al artículo 8 de los estatutos sociales y, el artículo 22 de la ley 1258 de 2008. Este **quórum es el que garantiza los derechos de los accionistas y de los terceros**. No de otra forma se puede leer, interpretar y aplicar el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. (Las negrillas son de la suscrita, para llamar la atención del operador jurídico).

1.1.- El artículo 25 de la ley 222 de 1995, es del siguiente tenor: "ARTICULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, **la convocatoria** podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo **se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros**". (Las negrillas son de la suscrita, para llamar la atención del operador jurídico).

2.- En cuanto a lo contemplado para derechos, deberes y quórum, dentro de los estatutos sociales de MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN, se debe aplicar lo establecido en los artículos 8 y 22. Por mandato legal, lo no contemplado dentro de los estatutos se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1258 de 2008.



SC3110-1



¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



Cámara de Comercio de Duitama
NIT. 891.855.025-6



2.1.- El artículo 8 de los estatutos de la sociedad, es del siguiente tenor: "Artículo 8. Derechos que confieren las acciones. - En el momento de la constitución de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. Las acciones corresponden **cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas.**

La asamblea estará constituida **por los accionistas: Giovanni Martínez González y Adriana Carolina Acosta Caycedo.**

Las votaciones serán de acuerdo al capital que se aportó inicialmente por cada uno de los accionistas, de la siguiente manera:

Adriana Carolina Acosta Caycedo: **52%** C.C 1.018.408.532 de Bogotá
Giovanni Martínez González: **48%** C.C. 74.376.865 de Duitama

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título. **La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.**" (Las negrillas son de la suscrita, para llamar la atención del operador jurídico).

Es claro que el accionista GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, con una participación del 48% de las acciones suscritas y pagadas, estaba facultado para convocar la asamblea extraordinaria de accionistas, pero tan solo para eso, **PARA CONVOCARLA.** Pero la ley 222 de 1995, no lo facultaba para constituirse en asamblea sin el quórum requerido para esa actuación de una asamblea, porque requería, **como mínimo el 51% de las acciones suscritas y pagadas.**

El contenido del acta 001 del 7 de febrero de 2025, es clara en consignar que el accionista GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ realizó la asamblea con apenas el 48% de las acciones, y consigna el acta, que la accionista ADRIANA CAROLINA

ACOSTA CAYCEDO, había informado que no estaba de acuerdo con la realización de la asamblea y que no asistiría.

La no asistencia a la asamblea de accionistas, consta en la comunicación escrita que le fue remitida al accionista GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, que le precisaba que no habían transcurrido siquiera ocho días, desde la asamblea extraordinaria del día 29 de enero de 2025, que ese punto de la acción social de responsabilidad ya se había decidido y votado, y que las circunstancias no habían cambiado. Anexo como prueba, copia de la respuesta, para que el funcionario de la Cámara de comercio lo lea en contexto y aplique la prueba conforme a las reglas de valoración.

Esta realidad, prueba la mala fe, y la forma irregular con la que actúa el accionista GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

3.- La normatividad de la ley 1258 de 2008, es clara en establecer el quórum requerido para que una asamblea de sociedad del régimen de las SAS, **pueda sesionar, deliberar y decidir válidamente.** La norma especial, contemplada en la Ley aplicable a las Sociedades por Acciones Simplificada, cuando los estatutos de la sociedad no establecen exigencia diferente, es una norma clara, diáfana, que no requiere para su interpretación y aplicación, sino atender las reglas contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1



Por ello, le solicito a la Cámara de Comercio de Duitama, que corrija su error, de interpretación y aplicación del artículo 25 de la ley 222 de 1995, y acepte que para que la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN, **pudiera sesionar, deliberar y decidir válidamente**, se requería un quórum que represente cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas. (Las negrillas son de la suscrita, para llamar la atención del operador jurídico)

3.1. - El artículo 22 de la ley 222 de 1995, es del siguiente tenor: "ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación en contrario, **la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.**

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

PARÁGRAFO. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad."

4.- No se puede perder de vista, que la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS, se encuentra en fase de liquidación. Además de lo contemplado en la ley 1258 de 2008, en la Ley 222 de 1995, y en el Código de Comercio, los estatutos de la sociedad, en su artículo 22, contemplan el obligado acatamiento a las reglas de quórum, para convocatorias y para decisiones de la asamblea de accionistas.

Se reitera, la ley 222 de 1995, establece un quórum especial para la mera CONVOCATORIA, pero, para la conformación del quórum requerido para deliberar y decidir válidamente, se debe respetar lo establecido en los estatutos sociales y en la Ley 1258 de 2008, por ser norma especial y específica a esos asuntos,

4.1- El artículo 22 de los estatutos de la sociedad, es del siguiente tenor: "Artículo 22°. Liquidación. - La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

Durante el período de liquidación, los accionistas serán convocados a la **asamblea general de accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley**. Los accionistas tomarán **todas las decisiones** que le corresponden a la asamblea general de accionistas, **en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución."**

En suma, las normas aplicables son claras y bien delimitadas, en las tres fases requeridas, para que una asamblea de accionistas sea válida y pueda superar el control de legalidad de las Cámaras de Comercio, de la Superintendencia de Sociedades, y de los Jueces de la república. Son:

- 1.- Tiempo de antelación para la **convocatoria**.
- 2.- Órgano y/o número de acciones **para la válida convocatoria** a asamblea.
- 3.- Quórum exigido para que la asamblea pueda **conformarse, desarrollarse y decidir válidamente**.
- 4.- Quórum para la **adopción de las decisiones**.

(Las negrillas son de la suscrita, para llamar la atención del operador jurídico).



¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



SC3110-1



QUINTO: OBSERVACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra de un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas, razón por la cual no se tendrán en cuenta documentos diferentes a los ya mencionados.

Lo anterior, sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse ante los JUECES al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO

6.1. DEL ACTA No. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE FEBRERO DEL 2025

Con el registro No. 26341 del libro IX De las sociedades comerciales e instituciones financieras, se inscribió el acta No. 001 del 2025 de la Asamblea de Accionistas del 7 de febrero del 2025, en la cual presidente y secretarios de la misma dejaron las siguientes constancias:

6.1.1. Clase de reunión y órgano competente

En el acta de la reunión celebrada el 7 de febrero del 2025 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad MACC CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACION, se indica:



SC3110-1



¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



 Acta Original
Cámara de Comercio de Duitama
CALLE 23 Nº 25 - 49 TEL: (608) 7852359 - CEL: 314 219 9918
Sede Soatá: CALLE 10 Nº 4 - 68/72 (CALLE PEATONAL) - CEL: 318 629 7747

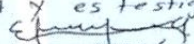
ACTA 001 DEL VIERNES 7 DE FEBRERO DEL 2025 - SESION ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS MACC CONSTRUCTORES SAS NIT 901.243334-6

ACTA 001 DEL VIERNES 7 DE FEBRERO DEL 2025 - SESION ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS MACC CONSTRUCTORES SAS NIT 901.243334-6 - NUMERO DE ACCIONES: 25 ACCIONES SUSCRITAS, LUGAR CÁMARA DE COMERCIO PISO 2. - FECHA VIERNES 7 DE FEBRERO. HORA. 10:15. AM. ESTA ASAMBLEA FUE CITADA EL DÍA 30 DE ENERO CON 6 DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN, MEDIANTE CITACIÓN ENVIADA AL CORREO REGISTRADO DE LA ACCIONISTA ADRIANA ACOSTA CAYCEDO.

LISTA DE ASISTENTES:

GIOVANI MARTINEZ GONZALEZ -12 ACCIONES - 48%  49 376 805

ADRIANA ACOSTA CAYCEDO -13 ACCIONES - 52% *No se presenta en la acta que no va a asistir.*

OTROS *Efraín Martínez González. Invitado por ser RL de macc desde Enero 2019 hasta Agosto 2024 y es testigo de los hechos.*
FIRMA: 
1052386236

El acta objeto de recurso, evidencia tratarse de una reunión extraordinaria, y el órgano reunido corresponde a la asamblea de accionistas, entendiéndose cumplidos estos requisitos formales.

6.1.2. Convocatoria

En relación con la convocatoria, se dejaron las siguientes constancias:



 Acta Original
Cámara de Comercio de Duitama
CALLE 23 Nº 25 - 49 TEL: (608) 7852359 - CEL: 314 219 9918
Sede Soatá: CALLE 10 Nº 4 - 68/72 (CALLE PEATONAL) - CEL: 318 629 7747

ACTA 001 DEL VIERNES 7 DE FEBRERO DEL 2025 - SESION ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS MACC CONSTRUCTORES SAS NIT 901.243334-6

ACTA 001 DEL VIERNES 7 DE FEBRERO DEL 2025 - SESION ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS MACC CONSTRUCTORES SAS NIT 901.243334-6 - NUMERO DE ACCIONES: 25 ACCIONES SUSCRITAS, LUGAR CÁMARA DE COMERCIO PISO 2. - FECHA VIERNES 7 DE FEBRERO. HORA. 10:15. AM. ESTA ASAMBLEA FUE CITADA EL DÍA 30 DE ENERO CON 6 DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN, MEDIANTE CITACIÓN ENVIADA AL CORREO REGISTRADO DE LA ACCIONISTA ADRIANA ACOSTA CAYCEDO.



SC3110-1



¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /  @camaradecomerciodeditama

Sobre el órgano, medio y la antelación establecidos para convocar, los estatutos de la sociedad MACC CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACION, indican en el artículo 13 que se realizará "mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles".

Ahora bien, en lo concerniente al órgano facultado para convocar, se observa que dentro del acta no se especifica quien convoca solamente se limita a indicar el medio y la antelación.

Así las cosas, acorde con este criterio, la reunión llevada a cabo el 7 de febrero del 2025 es de aquellas que pueden ser excepcionalmente convocadas por los accionistas entendiendo que se trata de la acción social de responsabilidad, sin embargo, se obvió la constancia dentro del acta sobre el órgano que la convoca, por ende, no cumple con los requisitos legales para ser inscrita.

6.1.3. Quórum y Mayorías

Como se expuso previamente, presidente y secretario de la reunión certifican que en la sesión objetada se encontraban representadas el 48% de las acciones suscritas correspondientes a 12 de las 25 acciones suscritas que tiene la sociedad en circulación, así las cosas, en lo pertinente al acto registral en el acta se dejó constancia de:

LISTA DE ASISTENTES:

GIOVANI MARTINEZ GONZALEZ -12 ACCIONES - 48%

Giovani Martinez
71 376 861

ADRIANA ACOSTA CAYCEDO -13 ACCIONES - 52%

*No se presenta en la
acta que no va a asistir.*

OTROS

*Efraín Martínez González . Invitado por
ser RL de macc desde Enero 2019 hasta
Agosto 2024 y es testigo de los hechos.*

FIRMA:

Efraín Martínez González
1052386236

[Signature]



SC3110-1



¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /  @camaradecomerciodeditama

EL SOCIO GIOVANI MARTINEZ PIDE QUE SE SOMETA ESTE PUNTO A VOTACION

GIOVANI MARTINEZ VOTO: POSITIVO: SOLICITA QUE SE INSTALE ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD A ADRIANA ACOSTA CAYCEDO. VOTA ADRIANA ACOSTA: NOTA EL VOTO DE ADRIANA ACOSTA SE LLENA A MANO.

Voto de Adriana No existe ya que no asistio a la Reunion.

LOS ACCIONISTAS PRESENTES EXPRESAN QUE EL ACTA FUE LEIDA INTEGRALMENTE Y LA APRUEBAN POR VOTO POSITIVO DEL 48% DE GIOVANI MARTINEZ, LA ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. CUORUM EXCEPCIONAL DE ESTAS ASAMBLEAS, VOTANDO POSITIVO CON EL 48% Y ADRIANA VOTA ASI: NOTA EL VOTO DE ADRIANA DE LLENA A MANO:

Adriana Acosta No vota por que no asiste.

En cuanto a las mayorías para aprobar la acción social de responsabilidad, es oportuno traer a colación lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, el cual indica:

"(...) La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador. (...). (Negrilla propia).

Como vemos de la noma transcrita las decisiones se pueden tomar por las acciones representadas en la reunión no como lo argumenta la recurrente que se debía respetar las mayorías de los estatutos, es decir, la mitad más una de las acciones que representan la sociedad.

Recordemos que justamente la acción de responsabilidad social es un instrumento excepcional, por tal razón las reglas de convocatoria y mayorías son especiales y excepcionales que desplaza las disposiciones sobre los mismos puntos.

6.1.4. Firma y aprobación del acta

Una vez verificada el acta bajo análisis, se establece que la misma fue aprobada y se encuentra firmada por el presidente y el secretario designados en la respectiva reunión.

SÉPTIMO: CONCLUSIÓN

¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama

Este despacho considera que los argumentos del recurso tendientes a atacar el acto administrativo No. 26341 del Libro IX en el registro mercantil, en donde la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS decide, por ser de su competencia, la acción de social de responsabilidad, no están llamados a prosperar, sin embargo, se advierte que realizada la revisión al acta No. 001 del 2025 la misma no cumple con los requisitos formales al no indicar quien realiza la convocatoria.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de registro No. 26341 del libro IX De las sociedades comerciales e instituciones financieras de fecha 18 de febrero del 2025, mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA inscribió la Acción Social de Responsabilidad contra la señora Adriana Acosta Caycedo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.532 y su consecuente remoción como representante legal de la sociedad MACC CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACION identificada con la matricula mercantil No. 92790, siéndole asignado el NIT No. 901.243.334-6, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, decisión contenida en el acta No. 001 de 2025 fechada del 7 de febrero del 2025 por parte de la asamblea de accionistas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a:

2.1. **MACC CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT No. 901.243.334-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces al correo electrónico: carolinaacc87@gmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

2.2. **GIOVANI MARTINEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.865 al correo electrónico giomar1111@yahoo.com⁷ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ De acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente

⁷ Tomado del documento FRP84 verificación documento de identidad.

¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181

Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918

Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama



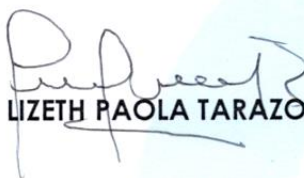
SC3110-1



2.3. **ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.532 al correo electrónico adrianaacosta892@gmail.com⁸ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución **NO PROCEDE RECURSO** alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



LIZETH PAOLA TARAZONA RUIZ



SC3110-1



⁸ Tomado del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en el expediente.

¡Una Alianza para Crecer!

Principal Duitama: Transversal 19 N° 23 - 141 Tel: (608) 7602596 - (608) 7604181
Sede Paipa: Carrera 23 N° 25 - 49 Tel: (608) 7852359 - Cel: 314 219 9918
Sede Soatá: Calle 10 N° 4 - 68/72 (Calle peatonal) - Cel: 318 629 7747

www.ccduitama.org.co / E-mail: ccdapresidencia@ccduitama.org.co /     @camaradecomerciodeditama